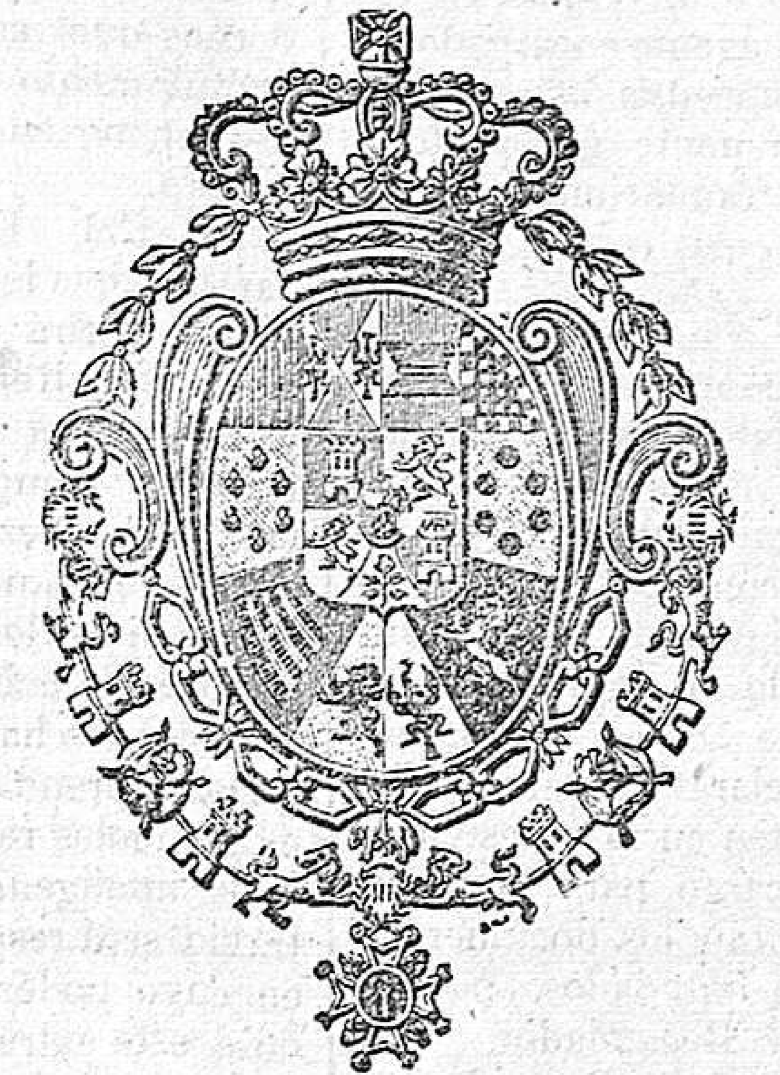
Año económico de 1892-93 — Mártes 6 de Diciembre — Número 136

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 27 del próximo pasado el jóven Manuel Maria de Castro Mejuto, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndole á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido, á fin de ser entregado á su padre.

Manuel Maria de Castro Mejuto

Edad 17 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Barba ninguna.
Viste: chaqueta, chaleco y pantalon de tela clara con rayas, á medio uso, calza borceguíes y usa sombrero negro.

Orense 6 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO
PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO
(Continuacion)

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la investigacion, informando lo que resulte, para lo cual la Administracion decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del tercero dia de su presentacion, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de industrial, segun los casos; y exigirá su devolucion en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable, para que la comprobacion se practique.

Si el funcionario no cumpliese el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaracion, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y solo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero dia comprueben las declaraciones de alta. Informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobacion resulten exactas, incluirán las altas en la relacion que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro dias siguientes al de la invitacion. Contra la resolucion que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince dias siguientes á la notificacion del acuerdo que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administracion inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses, y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, prévia la instruccion de expediente, segun dispone el art. 173.

La Recaudacion entregará á la Administracion dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentacion, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos, y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasarán á la Recaudacion las notas correspondientes al resultado de cada liquidacion, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de difencia entre las cuotas de tarifas de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el dia en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesacion absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparicion de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variacion de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaracion de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolucion dictada en expediente de comprobacion, de defraudacion ó de los llamados de adiccion, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Contri-

buciones de la provincia, precisamente el último dia de cada mes. las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificacion de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeracion de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126 La Administracion de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y se ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administracion utilizará con urgencia los servicios de la investigacion.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervencion para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros dias de cada mes pueda la Administracion pasar á la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y bajas y confirmada ó modificada la clasificacion hecha, volverán de nuevo á la intervencion á los efectos correspondiedtes.

Art. 128. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido por la Administracion, no releva á los industriales á quienes competa, del cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentacion previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentacion de las mismas.

Cuando las industrias, comercio etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaracion previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, sino iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudacion.

CAPITULO VIII

Recaudacion del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribucion industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudacion de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudacion lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administracion al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudacion en todo tiempo

En descargo del impórte de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudacion las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administracion le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudacion unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribucion vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacen, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribucion ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesion del establecimiento, almacen, tienda, etc, y la Recaudacion la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesion, ó traspaso. Si la Recaudacion dejara trascurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trata.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administracion de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudacion, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipacion al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.º, cuya primera hoja será de papel del sello de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Interventor. quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelacion debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el artículo 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudacion de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudacion, á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravio será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudacion.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeracion, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquellos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilizacion, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedicion. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo, á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde; quien deberá exhibir tambien necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegacion de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos; y por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudacion.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaracion escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saberlo ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talon sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaracion escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo las responsabilidad que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 140 Los mismos industriales cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los quince primeros dias del año económico, satisfarán tambien previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la poblacion en que residan.

Art 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á peticion escrita del agente de la Administracion, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto artículo 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administracion de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por si mismos la cuota y entregando al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administracion, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudacion ha de presentar á la Administracion en cumplimiento del artículo 143, y de nuevo elemento para la mas exacta formacion del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes.

Dentro de los quince primeros dias de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros dias del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certficados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quien se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion los Recaudadores acompañarán originales las ordenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el artículo 142, tendrá efecto el ingreso en la Pagaduría de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá for-

mando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al términar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá, en su consecuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudacion obtenida por la contribucion industrial expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formandolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art 147. Dentro del primer mes de cada año económico, los Recaudadores entregarán á la Administracion de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrículas de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administracion en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolucion de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervencion dará parte explícito de la falta á la Administracion, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguacion del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exaccion, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, 1.ª seccion.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el artículo 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas, originales, á la Direccion general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará tambien un certificado expedido por la Intervencion de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliacion, por valores de patentes.

Art. 149. La Administracion, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes; y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que por los artículos 139 y 140 se impone á todos los referidos industriales.

Se prohibe tambien habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPITULO IX

De las partidas fallidas.

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribucion industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse despues de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesacion de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formacion de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El exámen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administradores de contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales ó, á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en poblacion que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de remitirse en el preciso termino de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el dia en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion del expediente ó de la relacion de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponia que residiera el deudor, y en defecto de éstos dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquiera otro que no se encuentre plenamente justificado; determinando si respecto del débito de algún industrial ha lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare esta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior;

Y 3.º Cuando de las diligencias que practique la Administracion, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administracion de Contribuciones con una relacion duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos, y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones y, cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquella la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentacion, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos; suscribiéndola con media firma al márgen izquierda.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administracion.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos* en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquellas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demas contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmdiatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y la Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al dia de su presentacion bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domic lio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administracion formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia á la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 174 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X.

De la investigación de las industrias

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto.

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer instruyendo en su caso los expedientes que procedan

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribucion ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adicion de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificacion del padron industrial y la formacion de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variacion de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificacion de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigacion y comprobacion se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó region, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asignan un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegacion, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una region ó zona más de dos años.

Art 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletin oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda la region ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado de la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigacion sea constante, tenga lugar de dia y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea mas conveniente al servicio público, con sujecion á las disposiciones de este reglamento, del de Investigacion y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algun industrial á que el servicio de comprobacion ó investigacion se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobacion y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobacion se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobacion encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165 Las Compañías de ferro carriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibicion del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigacion, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificacion exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de exámen y formación de matrículas en la época reglamentaria; para la formacion ó remision de los datos estadísticos que la Direccion general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Numero de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen..	»

Orense 5 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

CAPITANÍA GENERAL
DE GALICIA

Estado Mayor.

Para proceder en definitiva á la formacion de la liquidacion de las cuentas del que fué habilitado de la clase de señores Generales y Brigadieres de Cuartel, Reservas de Santo Domingo y pensionistas de cruces de San Hermenegildo desde 1872 á Noviembre de 1882, Capitan retirado y fallecido don Francisco Bosque Conesa, ruego á los señores Oficiales Generales que hayan pertenecido á dichas clases, ó á las personas que puedan considerarse interesadas, y se crean con algun crédito á su favor, lo hagan presente dentro del plazo señalado en Real orden de 2 de Septiembre de 1857, acompañando, á ser posible el ajuste ó documento que lo acredite.

Habana 24 de Octubre de 1892.—El Comandante Presidente, Manuel Cubas y Fariz.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instruccion del partido de Villalba.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye causa por consecuencia de la sustraccion de una potra de la propiedad de D. Aniceto Anllo, vecino de Sistallo, la noche del 2 al 3 del actual, cuya potra es de las señas siguientes: alzada seis cuartas y una pulgada, edad 30 meses, color castaño oscuro, con los cabos negros no recortados, sin lunares ni señal particular mas que encontrarse en el cambio de denticion ó sea asomando los dos dientes paletas.

En su virtud se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería sustraída, poniéndola caso de ser habida á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se halle si no demostrare su legítima y legal tenencia.

Dado en Villalba á 25 de Noviembre de 1892.—Rafael Pol.—Por mandado de su señoría, Andres Blanco.

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Por la presente y como comprendido en el caso segundo del núm. 1.º, artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Leon, vecino del pueblo de Fuente-arcada, Alcaldía de Blancos, en este partido, soltero, labrador y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de responder á las cargas que contra el resultan en la causa que de oficio me hallo instruyendo sobre lesiones y robo á Amador y Honorato Colmenero, la noche del dia dos de Octubre último, bajo apercibimiento de que no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. A la vez ruego á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del mencionado José Leon, cuya prision provisional fue decretada por auto de 11 de Noviembre último, dictada en dicha causa, y en caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la carcel de esta poblacion.

Dado en Ginzo de Limia á 3 de Diciembre de 1892.—Angel Rancaño.—Por mandado de su señoría, Ramon Cadórniga.

MUNICIPALES

Don José Maria Nóvoa, Juez municipal de Padrenda.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletin oficial*.

Juzgado municipal de Padrenda Diciembre 3 de 1892 —El Juez municipal, José Maria Nóvoa.—El Secretario interino, Marcial Moya.

—

Don José Maria Nóvoa, Juez municipal de Padrenda.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamente de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletin oficial*.

Juzgado municipal de Padrenda Diciembre 3 de 1892.—El Juez municipal, José Maria Nóvoa.—El Secretario interino, Marcial Moya.

ANUNCIOS

LA COMPAÑÍA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predilección que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricación, descuella la nueva *Lanzadera vibrante*. Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su pátio ó resio: dará razón el Procurador Berjano.—32

IMPORTANTÍSIMO

Habiéndonos manifestado varios señores Alcaldes y Secretarios deseos de adquirir el *Libro Maestro* por el precio primitivo, fundándose en que si no lo solicitaron á su tiempo fué motivado á la perentoriedad del plazo que se dió, la administracion de *El Secretariado* atendiendo á las razones expuestas abre un nuevo término que durará hasta el 30 de Noviembre, durante el cual se servirán á correo seguido y por el precio de 35 pesetas á los que lo soliciten directamente y 40 á los que lo compren en las librerías, todos los pedidos que se soliciten de el *Libro Maestro* ó sea *Diccionario práctico de administracion* indispensable á todas las oficinas municipales y judiciales, por cuanto se halla recopilada la legislacion en sus voluminosos tomos con mas de 4.000 formularios para todos los servicios de dichas dependencias, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, costará la obra 50 pesetas en todas las expendedurías.

Pídase al Director de *El Secretariado* domiciliado en Madrid calle de S. Mateo, 12 y 14, acompañando su importe en libranza ú otro medio de fácil cobro, quien lo servirá inmediatamente encuadernados los dos tomos con lujo, certificados y francos de porte embalados con su caja correspondiente.

Imprenta LA POPULAR